

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

MEDIDAS DE PREVENCION CONTRA INTOXICACIONES POR MONOXIDO DE CABONO EN HOGARES"

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir a la prevención de daños graves a la salud y/o fallecimientos causados por intoxicaciones con monóxido de carbono, estableciendo medidas de acción positiva a tales fines.

Artículo 2°. Instrúyase a la Autoridad de Aplicación a efectuar campañas de difusión masivas a los fines de concientizar sobre los riesgos de la intoxicación por monóxido de carbono, como prevenirla y demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 3°. Incorpórese como artículo 1201 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

"Artículo 1201 bis. Condición de seguridad obligatoria. En los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda, el locador tiene la obligación de garantizar la instalación y correcto funcionamiento de al menos un detector de monóxido de carbono en cada unidad funcional cerrada que contenga artefactos de combustión.

Esta obligación se considera una condición de habitabilidad mínima y su incumplimiento impide dar destino a la cosa locada.

Artículo 4°. Establecer como requisito obligatorio para aprobar nuevas instalaciones de gas, la instalación de detectores de monóxido de carbono en cada ambiente con artefactos de combustión.



Encomendar a la Autoridad de Aplicación la modificación de las normas y reglamentaciones que fueren menester a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 5°. Créase un régimen de incentivo fiscal para la adquisición de detectores de monóxido de carbono destinados a su instalación en viviendas construidas, consistente en los siguientes beneficios:

- a) Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la compra y venta.
- b) Deducción especial del Cien por ciento (100%) del monto abonado en el Impuesto a las Ganancias en el ejercicio fiscal en que se efectúe la compra;
- c) Exención de derechos de importación cuando se trate de bienes no fabricados en el país, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Cuando el nuevo bien adquirido sea de fabricación nacional, los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%).

Artículo 6°. Los beneficios establecidos en el artículo anterior se mantendrán por un plazo de cinco (5) años contados desde la promulgación de la presente ley, pudiendo ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7° La Autoridad de Aplicación en colaboración con las áreas que estime pertinentes, establecerá los requisitos técnicos mínimos que habrán de cumplir los detectores de monóxido de carbono alcanzados por esta ley, debiendo contemplar normas internacionales de seguridad y calidad.

Artículo 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.



Artículo 9°. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 10°. Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a los objetivos y disposiciones de la presente ley en materias sujetas a su competencia, invitación que se efectúa sin perjuicio de las competencias propias que las Constituciones Provinciales y la legislación local reconocen a los gobiernos provinciales y municipales en materia de planeamiento urbano, regulación edilicia y condiciones de habilitación de inmuebles.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Agost Carreño Diputado Nacional



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad prevenir las intoxicaciones y muertes causadas por la exposición al monóxido de carbono (CO), un gas altamente tóxico, incoloro, inodoro e insípido que resulta de la combustión incompleta de materiales como gas, leña, carbón, kerosene o nafta.

La intoxicación por monóxido de carbono constituye una causa prevenible de morbilidad y mortalidad en la Argentina. Según datos oficiales del Ministerio de Salud de la Nación, se reportan anualmente más de 200 muertes y miles de casos de intoxicaciones no letales, muchas de las cuales dejan secuelas neurológicas permanentes. La mayor parte de estos eventos ocurre en el ámbito doméstico y durante los meses fríos, en viviendas con calefacción deficiente, mal ventiladas o con artefactos defectuosos.

Dichos artefactos pueden salvar vidas y su costo en relación con el mal evitable es bajo. Los modelos más baratos tienen un precio de alrededor de los cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000) y hay una amplia oferta en el mercado tanto de fabricación nacional, como importados.

Se estima que al menos el 70% de los hogares argentinos utiliza artefactos a gas de combustión interna (estufas, termotanques, calefones), lo que representa un riesgo latente en ausencia de ventilación cruzada o mecanismos de alarma temprana.

En este marco, el uso de detectores de monóxido de carbono ha demostrado ser altamente efectivo para la prevención. Estos dispositivos activan una alarma sonora cuando la concentración del gas alcanza niveles peligrosos, permitiendo la evacuación del lugar y la intervención temprana.

Numerosas legislaciones comparadas han avanzado en este sentido. Por ejemplo: en los Estados Unidos: más de 30 estados han legislado la obligatoriedad de estos dispositivos en viviendas nuevas y en alquiler; en similar sentido, Italia y España imponen estándares obligatorios de instalación en inmuebles con calefacción a gas.



Por su parte, Canadá: exige detectores de CO en todas las viviendas donde existan fuentes potenciales de combustión.

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto se encuentra plenamente justificado en el marco de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la vivienda digna y el ambiente sano (arts. 14 bis, 41, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), así como en los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional.

También se apoya en el principio de prevención y precaución en materia de salud pública y derecho ambiental, ampliamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la jurisprudencia internacional.

En lo que respecta a las medidas fiscales, se propone un régimen transitorio de incentivos impositivos y aduaneros para facilitar la adquisición de estos dispositivos en hogares existentes, que hoy representan la mayoría del parque habitacional. Tales beneficios —exención de IVA, derechos de importación, deducción del impuesto a las ganancias— no solo permitirán democratizar el acceso a esta tecnología, sino que representan una inversión en salud pública que evitará gastos mayores en servicios de emergencia, hospitalizaciones y pérdidas humanas irreparables.

Asimismo, mediante la modificación al Código Civil y Comercial se establece como obligación para el locador, la presencia de estos dispositivos en los inmuebles destinados a vivienda.

A su vez, se establece que ninguna instalación nueva de gas pueda ser aprobada si la vivienda no cuenta con estos dispositivos.

Y con una visión federal, invitamos a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a los objetivos y disposiciones de la presente ley en materias sujetas a su competencia, invitación que se efectúa sin perjuicio de las competencias propias que las Constituciones Provinciales y la legislación local reconocen a los gobiernos provinciales y municipales en materia de planeamiento urbano, regulación edilicia y condiciones de habilitación de inmuebles.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Oscar Agost Carreño Diputado Nacional